

**DESPERTAR, PROBLEMAS Y ALTERNATIVAS
DE LA CIENCIA JURIDICA(*)**

Dr. Ricardo Zeledón Zeledón

Director del Postgrado en Derecho
Universidad de Costa Rica

(*) Conferencia Magistral dictada con ocasión de la inauguración del Año Académico 1988, en la Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica, el 1° de marzo de 1988.

BIBLIOTECA
FACULTAD DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE COSTA RICA

DEPARTAMENTO DE INVESTIGACIONES Y ALTERNATIVAS
DE LA CIENCIA JURÍDICA

Dr. Ricardo Salazar Salazar
Director del Instituto de Estudios
Universitarios de Costa Rica

Este documento es propiedad de la Universidad de Costa Rica
y no debe ser reproducido sin el consentimiento de la misma.

1. Aún cuando el Derecho tiene una existencia que se afianza y perdura en los Siglos: *ubi societas ibi ius*, la ciencia jurídica aparece en el mundo de la cultura en un período relativamente reciente producto de una serie de circunstancias más complejas.

Cuando la ciencia estuvo limitada a las naturales, el conocimiento del Derecho se realizaba en los textos mismos sin imaginarse nunca la posibilidad de estructurar una para su análisis y comprensión. Ni siquiera después de la Revolución francesa, con la promulgación del *Code Napoleon* cuya función fue la de unificar toda la normativa dispersa y contradictoria en un solo cuerpo normativo, se requirió de criterios científicos, pues la ideología de la época era aplicar estrictamente la letra del Código como forma de ser lo más fiel y coincidente posible con la voluntad del legislador.

¡Lastimosa tarea la del cultor del Derecho de esa época de ser mero intérprete y aplicador de los designios del legislador!

Pero pronto el cientifismo, cuya capacidad expansiva dejó las ciencias exactas para aventurarse en abarcar otras como las culturales y sociales, creó serias esperanzas en los conocedores de la ley —principalmente en quienes tenían la tarea de su enseñanza y difusión— pues a ellos se les plantea la duda si también el Derecho sería susceptible de ser tratado, conocido y transmitido científicamente. Esto no sería posible mientras no se demostrara en forma cierta la autonomía del Derecho, ubicando un objeto determinado y distinto del reclamado por otras disciplinas, también en pos de ser calificadas como científicas.

Si fuere necesario establecerse algunos parámetros para señalar históricamente esa autonomía deberían indicarse tres fundamentos: uno de carácter filosófico, otro económico e incluso también uno político jurídico de donde afirmar su existencia. Fueron forjados por tres sólidas figuras de la cultura: filosóficamente con Kant se separa el Derecho de la moral; con Adam Smith se logra distinguir entre economía y política; y, con Savigny jurídica y políticamente se separa el Estado de la Sociedad Civil.

Kant elabora una rigurosa distinción entre legalidad y moralidad. Para él hay una diferencia entre la norma ética y la moral, pues en ellas existe un criterio distinto de la idea del deber. La moral se refiere a la interioridad mientras la jurídica se refiere al mundo de la experiencia exterior y sensible. La moralidad va a constituir el reino de los fines, de la libre conciencia individual, mientras la legalidad es el reino de los medios y por tal de la coacción externa y las necesidades. La coacción presente en la ley representa el instrumento que permite la coexistencia de la libertad individual. A partir de estos lineamientos resulta como postulado indiscutible que el Derecho debe ocuparse de los comportamientos y no de las intenciones.

Adam Smith estableció las relaciones entre economía y política. Según él cada quien es el mejor juez para definir su propio interés. Así la actividad de los privados en el campo de la producción y el comercio será mejor organizada con base en la propia experiencia fijando los criterios de producción en el mercado según las exigencias de los consumidores, no pudiendo el empresario producir todo lo que quiera o venderlo al precio arbitrariamente fijado por él, sino conforme a lo solicitado por el consumidor, equilibrando oferta con demanda. La economía (y en consecuencia su Derecho) se refiere exclusivamente a los privados, mientras la política —impregnada por el Estado— tiene como única tarea la de fijar y regular las formas de la convivencia y garantizar su ejercicio. Los privados por medio del contrato, propio del Derecho Civil, regularán sus propios intereses.

Savigny, con su Escuela Histórica, va a plantear la distinción entre sociedad civil, donde se aplica la *ley civil*, y el Estado al cual se aplica el derecho público. No pudiendo este último afectar a los privados. Pero el planteamiento savigniano va más allá al sostener la autonomía de la ciencia jurídica creando el método histórico sistemático. La tarea de la nueva ciencia debe ser la de encontrar la organicidad del sistema, uniendo los diferentes institutos, debiendo asumir el jurista el papel de mediador entre el espíritu de evolución y la norma parcial dictada por el legislador.

En esta forma, una primera precisión —aún cuando parezca elemental si es oportuno de señalar, se orienta a caracterizar y distinguir por separado al Derecho como sistema del Derecho, como ciencia. El primero, constituido por el ordenamiento jurídico, es obra del legislador, quien lo va conformando según las exigencias políticas, sociales, económicas, o culturales, con diferentes concepciones en distintos momentos históricos —de donde puede tener grandes contradicciones—, siendo a su vez fragmentario, con enormes lagunas, y no necesariamente lógico o coherente. El Derecho como ciencia, (algo totalmente distinto) es obra del científico, quien logra encontrar lógica dentro de la contratación, sistema dentro de la imperfección, conjunto sistemático aún en presencia de fracturas y lagunas.

No puede identificarse toda la doctrina dictada para la disciplina del Derecho como ciencia. Y esta es una segunda precisión importante. Existe una doctrina precientífica cuando ella se elabora antes de haber identificado el objeto, o sin la identificación del objeto. Tampoco es científica la doctrina si —a pesar de tenerse claridad sobre el objeto— funciona, o se elabora, sin un método científico.

Esto último —y constituye una tercera precisión— reviste una importancia cardinal para el tema, pues es imposible separar la referencia del objeto de la referencia al método, y viceversa. De la adecuada solución al problema de las relaciones entre objeto y método va a depender, entonces, la posibilidad de satisfacer las instancias conexas del carácter científico y de la fundación unitaria de la investigación jurídica. Naturalmente existen diferentes métodos científicos aplicables en la Ciencia Jurídica. En el campo epistemológico pueden identificarse principalmente tres grandes corrientes

en relación con el objeto y el método. La primera es una concepción unidimensional, fundada en identificar el objeto en un único fenómeno: dentro de éstas se ubican las iusnaturalistas, dikelógicas, normativas y sociológicas, cada una con sus características y particularidades propias pero el método varía: es axiológico en las iusnaturalistas y dikelógicas, tiene su propio método —por la teoría pura del Derecho— la normativa, y utiliza el sociológico en las sociológicas o fácticas. La excepción bidimensional es producto de la unión de dos de las anteriores corrientes: normativa-sociológica, dikelógica-normativa, etc. El tridimensional parte de identificar el mundo jurídico, y para tal el objeto es percibido desde una triple dimensión: fáctica, dikelógica y normativa, siendo apreciado como hecho, norma y valor.

Dicho lo anterior conviene aclarar cuáles son las pretensiones y objetivos de este trabajo. Como aspiración se busca dejar planteadas algunas inquietudes, hilvanar algunos pensamientos y meditaciones, en torno al presente y futuro de la ciencia jurídica costarricense, todas ellas elaboradas sobre líneas generales y no necesariamente refiriendo a obras o autores particulares, pero buscando dentro de esa generalidad descubrir lineamientos, señalar sus límites y ofrecer algunos correctivos. Como objetivos se busca identificar, aún cuando sea en pinceladas muy breves, el despertar (y las características) de nuestra cultura jurídica, para proceder luego a señalar los graves problemas descubiertos —tanto en el sistema como en la ciencia del Derecho— cuya aceptación pacífica podría traer serias consecuencias para la disciplina, y finalmente, plantear una serie de alternativas a las cuales puede hoy echar mano el científico del Derecho para tratar de revitalizar la disciplina y no tener que verla con graves padecimientos como los diagnosticados. Las soluciones propuestas, desde luego, en vez de fórmulas acabadas pretenden ser temas de discusión sobre los cuales deberá reflexionar el cultor del Derecho.

2. Ha sido Costa Rica un país profundamente respetuoso y amante del Derecho. La historia así lo demuestra. Cuando se afirma que el nuestro ha sido un país de abogados quizá se pretende evocar el ideal de los filósofos griegos de tener gobernantes sabios encargados de dictar leyes justas para su pueblo. A lo mejor esta idea merezca muchos reparos pero sí es lo cierto que el costarricense se caracteriza por ser respetuoso del sistema jurídico, tolerante con las ideas políticas de los demás, defensor de la democracia, y —como hoy— paladín de la paz; frente a los retos de la vida efectivamente parsimonioso y poco impulsivo, pero con ello también dispuesto a asumir en forma madura las grandes decisiones, sin temor a los cambios sobre todo cuando ellos tienen una connotación humanista y solidaria.

La eliminación hace más de un siglo de la pena de muerte por un dictador, la introducción de figuras como el divorcio, la libertad contractual de la mujer con el Código Civil de 1888, la majestad del Poder Judicial, la eliminación del ejército, el fortalecimiento constitucional del Poder Electoral, la seguridad social, la nacionalización bancaria, son tan solo algunos

de los tantos ejemplos jurídicos sobre los cuales se han escrito bellísimas páginas de la historia patria. Pero también junto a estas epopeyas, en todas las disciplinas jurídicas se percibe una modernización impresionante, encontrándose en los últimos 25 años un sistema normativo bastante diferente del de los años anteriores.

Esto, sin la menor duda, permite explicar, también, el despertar de una doctrina jurídica posiblemente con mejor suerte y con resultados mucho más positivos respecto del resto de los países de América Latina.

Pero todo esto no es el producto de un accidente. Por el contrario se trata de un fenómeno fácilmente explicable históricamente. La enseñanza del Derecho en Costa Rica se remonta a 1824 cuando por Decreto de Juan Mora Fernández autorizó a la Casa de Enseñanza de Santo Tomás —fundada en 1814— para otorgar títulos de Bachiller en Leyes con un programa organizado en Derecho civil y canónico, facultándose luego, en 1843, el otorgamiento de títulos de Licenciado en Derecho cuando por Decreto del Jefe Provisorio del Estado de entonces, don José María Alfaro, se convirtió a la vieja Casa de Enseñanza de Santo Tomás en Universidad, gracias a la iniciativa del joven abogado el Dr. José María Castro Madriz, quien —como muchos otros— tanto durante el tiempo de la Colonia como en los primeros años de Independencia, debieron trasladarse a la Universidad de San Carlos, en Guatemala, o a la Universidad de León, en Nicaragua, a estudiar Derecho por no contar el país con un centro debidamente autorizado para ello. Pero la enseñanza en el campo jurídico no ha dependido ni siquiera de la existencia de la Universidad, pues cuando el Congreso Constitucional, en 1888, escribió una de las páginas más negras de nuestra historia cerrando la Universidad, el Colegio de Abogados asumió la Escuela albergándola por más de 50 años hasta que en 1940 se funda la Universidad de Costa Rica. El Derecho, entonces, tiene 164 años de enseñanza democrática e ininterrumpida, como no sucede, posiblemente, en ningún otro país del continente; y esto explica, en síntesis, el porqué Costa Rica ha sentido la marcada influencia del abogado en la construcción de su institucionalidad, su democracia, y su estado de Derecho.

Naturalmente lo antiguo de la enseñanza no necesariamente implica profundidad en su estudio, por el contrario, por mucho más de un siglo se creó un abogado codiguero, conocedor de la letra de la ley, impulsado por la exégesis como único método, profundamente desligado de cualquier otra disciplina, aún cuando sus conocimientos le permitían vincularse con el ejercicio de las diferentes funciones del aparato estatal para lo que fue especialmente preparado. Los abogados de las generaciones anteriores creen conocer mucho mejor el Derecho respecto de las últimas generaciones, creen tener una visión más completa y práctica de la ley, y se sienten mejores profesionales; todos ellos tuvieron en sus bibliotecas la Colección de Leyes y la Colección de Sentencias de Casación, todos los Códigos anotados pero quizá pocas o ninguna obra jurídica. Fueron profundamente positivistas, pues el iusnaturalismo nunca tuvo éxito, debido a que el mundo jurídico

comenzaba y terminaba en el texto de la ley; y lógicamente —por la estructura curricular: referida solo a materias profesionales— no tuvieron noticia siquiera de modernas concepciones filosóficas o de la interpretación marxista del Derecho. Fueron pocos los juristas conocedores de la doctrina europea durante este Siglo, aún cuando existen evidencias claras de una cercanía mayor de los abogados formados el siglo pasado con los clásicos franceses del Derecho Civil y el Derecho Penal; aún cuando posiblemente algunos profesores citaran textos europeos ello fue fragmentario y aislado en los apuntes universitarios, sufriendo este mismo mal toda la jurisprudencia. En más de un siglo posiblemente solo fue Alberto Brenes Córdoba quien logró escribir en forma completa el comentario de una disciplina, aún cuando —como se sabe— fue él un gran cultor de la exégesis, la que convinó con su conocimiento de la doctrina clásica europea; los otros —y poquísimos autores— escribieron obras mucho más elementales, de donde se explica cómo también Brenes Córdoba fuera el mentor de tantas generaciones, y de una formación sobre todo civilista.

El despertar de la doctrina costarricense, de la Ciencia del Derecho, e incluso las bases de una sólida cultura jurídica, se perciben hasta que en la década de los años 1960 y 1970 un gran número de jóvenes profesores de esta Facultad comienzan a visitar los centros culturales más importantes de Europa y Estados Unidos, para nutrirse de los avances más significativos acrisolados en aquellos países en sus Facultades de Derecho y en sus Institutos de investigación jurídica; también por esa época —y en función de los avances culturales de la Universidad que crea el sistema de los estudios generales— se toman medidas para darle un contenido más profundo al estudio del Derecho, introduciendo y fortaleciendo el área de las disciplinas culturales y metodológicas junto a las profesionales, pretendiendo con ello lograr un profesional más vinculado a las realidades, a los valores y al método científico, capaz de percibir la Sociedad desde una óptica mucho más amplia de aquella de los años precedentes encarcelada en el conocimiento de la ley.

El mejoramiento de los cursos institucionales y profesionales, y la existencia de disciplinas como la Filosofía del Derecho, la Sociología Jurídica, junto con el conocimiento de criterios metodológicos para enfrentar la investigación jurídica debían dar como resultado un profesional totalmente distinto. El nuevo jurista no debía ser solo el *alter ego* del legislador, sino, por el contrario, el poseedor de una cultura con la posibilidad de percibir la evolución del mundo jurídico para darle al Derecho un significado actual, y de futuro, y no de ayer, dispuesto a buscar en los hechos del momento y los valores de la Sociedad las respuestas modernas de un espíritu permanentemente evolutivo de la norma.

El conocimiento y dominio de la teoría general de las diversas disciplinas, así como de nuevos y modernos institutos, pronto dieron como resultado una forma distinta de comprender y visualizar el objeto del Derecho. Con el mismo ordenamiento jurídico primero, y luego con reformas

sustanciales nacidas al calor de los nuevos planteamientos, la ciencia jurídica se manifestó a través de obras con un contenido más rico y profundo. La exégesis debió ceder el paso a la teoría sólidamente estructurada en las culturas más avanzadas, interpretándose el Derecho costarricense con una moderna tecnología que permitió al ordenamiento jurídico alcanzar dimensiones incalculables.

3. Conviene plantear ahora la forma como se ha venido estructurando en Costa Rica la cultura jurídica, descubrir sus ventajas y señalar sus eventuales límites.

La orientación seguida por la mayoría de la generación de los '60 y '70 tiende a la reconstrucción del sistema, para ello se buscan los elementos unificadores de los diferentes sectores de normas, tratando de descubrir un común denominador, el cual ha de constituir el elemento base de la conceptualización. Por ejemplo de los diferentes contratos, junto con figuras como la obligación unilateral, el testamento, y el matrimonio se construye la figura general del negocio jurídico; de la misma forma encontrando los elementos comunes de disposiciones referidas a la propiedad, la posesión, las servidumbres, el usufructo, la prenda y la hipoteca se logra el concepto general de derecho real. En esta forma se elaboran conceptos cada vez más generales cuya representación ha de ser la racionalización de enteros sectores de normas. A través de estos conceptos, en cierta forma, se propone también una reconstrucción de la vida del Hombre en las relaciones familiares, con los bienes, en las relaciones con los otros, siempre en términos generales y abstractos.

La función de estos conceptos es doble. Por una parte sirven para conocer las normas, el sistema normativo, operándose el proceso de percibir el ordenamiento por medio de conceptos elaborados aparentemente a través del análisis de las normas. Por otra parte, la segunda función consiste en ser vehículo para conocer la realidad y en esta forma dirigir en forma ordenada la *praxis*.

Teóricamente y desde otro ángulo el Juez debería llevar el caso concreto a la hipótesis normativa, por medio de una operación denominada subsunción del hecho empírico en la norma típica, para aplicarla a los diversos casos de la vida. En esta forma, también teóricamente, puede conocer los elementos constitutivos del hecho con los elementos constitutivos del concepto, logrando una conclusión de derecho al aplicar la norma como pura y simple deducción. El problema real radica en que muchas veces el juez debe manipular el hecho para vincularlo, o separarlo, de los datos del concepto.

El Derecho analizado desde esta óptica se convierte en un instrumento de operaciones meramente lógicas, pues las argumentaciones de los juristas son operaciones lógicas, sustancialmente fundadas en el principio de identidad y de no contradicción.

¿Cómo se legitima el método utilizado por las recientes generaciones de juristas de la abstracción generalizante que dentro de la multiplicidad de experiencias, la multiplicidad de los sujetos, de los objetos, llega a alcanzar unidad mediante la selección de las cualidades comunes? Verdaderamente no se trata de un criterio fundado estrictamente en términos lógicos sino del resultado de una valoración, de un juicio de valor condicionado por el punto de vista previamente seleccionado, expresivo a su vez de una determinada base económica y caracterizada por una cierta formación social. Esto trae como consecuencia serios problemas si no se toman en cuenta los diferentes factores que permitieron la elaboración del concepto, así, por ejemplo, la idea del hombre medio del siglo pasado es totalmente distinta a la de hoy, pues aquél era un hombre cuya idea de la economía era esencialmente ahorrativa: tenía en la medida en que lograba acumular riqueza, hoy, por el contrario, el hombre medio está sometido a las tentaciones de los bienes por medio de la propaganda y se convierte esencialmente en un consumidor: vale en cuanto sujeto de consumo. Por esto la ciencia jurídica debe necesariamente plantearse la vinculación con la base económica y con la cultura.

Un problema correlativo vinculado con el método de la abstracción generalizante radica en que los conceptos vienen ofrecidos como definiciones de la realidad, de donde bien podría incurrirse en una idealización del Derecho y de las categorías jurídicas, pudiendo éstas entrar en contradicción con la historia, y con la misma estructura económico social, de donde el traslado de los conceptos de una cultura a otra debe llevar siempre implícita la valoración real de las distintas sociedades donde el mismo concepto pueda ser aplicado. Lo contrario sería condenar a la ciencia jurídica a permanecer en una "torre de marfil" sin contacto con la realidad.

—) No se puede, ni se debe, mitificar el Derecho como una operación tautológica, donde todo razonamiento deba necesariamente convalidarse con el sistema unitario y coherente, pues este es un criterio de argumentación, no necesariamente lógico, pero sobre todo porque es la realidad, son los modelos culturales, los que deben condicionar el concepto y nunca al revés. El Derecho debe ser aplicado al presente y al futuro, aún cuando provenga del pasado, y para ello debe estar siempre en función de hoy y mañana, no de ayer.

El avance de la cultura jurídica costarricense ha sido desbordante en cuanto a la aplicación de criterios teóricos y conceptuales de avanzada, pero nuestro jurista puede sufrir un fuerte revés en cuanto acepte la convicción de ser puramente un técnico, aplicador de operaciones lógicas, aceptando su subordinación a la ley, y condenándose a desempeñar una función de aplicar la subsunción del hecho al esquema conceptual.

4. Si bien los anteriores son riesgos propios de la doctrina teorizante, cuya labor científica es innegable, y sobre los cuales en gran medida

ha salido avante el jurista patrio, existen en la actualidad una serie de problemas nuevos sobre los cuales debe necesariamente meditar el científico del Derecho —sobre todo aquél a quien la sociedad le ha encomendado la difícil tarea de enseñar la disciplina— pues de no superarlos en forma rápida e inteligente pronto podría convertirse en un historiador, cumpliendo la triste misión de describir un museo de antigüedades, sumido en el trauma —conocido y sufrido en otras latitudes por el jurista— de ser un verdadero extraño del mundo.

—> El problema fundamental de hoy es la pérdida de significado del Derecho dentro de la Sociedad. Los principios sobre los cuales se ha asentado todo el andamiaje del sistema jurídico comienzan a tener serias fracturas. Son muchos los ejemplos que podrían plantearse, pero unos pocos darán una idea clara de esta pérdida de significado del Derecho.

Los postulados tradicionales sobre los cuales se fundó y estructuró el Estado de Derecho, es decir la división de poderes, la distinción entre legislación y administración, la clara separación y demarcación entre la esfera privada y la pública, y en concreto la separación entre Estado y sociedad civil, por el influjo de la economía en la política, y por la permanente invasión de la legislación en la administración y de esta en aquella, son principios con particularidades muy diferentes al momento en que se les concibieron, habiéndose adquirido hoy niveles totalmente distintos cuya destrucción de la institucionalidad original se percibe sin mayores dificultades, creando un verdadero caos no solo en la estructura de las relaciones dentro del Estado, sino también de éste con los particulares pues la cada vez más acentuada acumulación de poder —tanto político como económico— en el Gobierno, tiende a cercenar —en las formas más inimaginables posibles— los derechos y garantías de los ciudadanos.

De otro lado, el ordenamiento jurídico no ha llegado aún a regular los presupuestos básicos de una democracia económica, por ejemplo todo lo referido al mercado y a la competencia, y sin embargo ya ésta presenta fisuras claras destinándola a una crisis inminente por el caso del sistema financiero y crediticio.

También la democracia política ha sido seriamente afectada en cuando el parlamento ha dejado de ser —como siempre se afirmó— el lugar donde se conforma la voluntad general y se ejerce plenamente el poder legislativo, pues tanto la marcada influencia del Poder Ejecutivo como de los sectores más poderosos han convertido a éste en un instrumento para satisfacer los intereses de sectores económicamente organizados y del Gobierno de turno. ¿Es hoy el Parlamento un ente encargado de aprobar impuestos y empréstitos, desligado de dictar las mejores leyes para la Sociedad!

Por otra parte enteros sectores del Derecho privado se encuentran prácticamente desapplicados, pues conforme al principio dispositivo de las relaciones contractuales diariamente se impone, en todas las formas posibles, la voluntad de una de las partes dejando desprovisto de tutela al sector más débil, sustituyendo los criterios de utilidad a través de las prácticas comerciales.

La economía no logra desarrollarse conforme a sus propias leyes, exigiendo siempre el auxilio de la política, constituyendo las crisis cíclicas, los momentos complejos y las tempestades monetarias, ocasiones favorables para justificar la intervención del Estado en las relaciones económicas.

—> Hoy más que nunca la existencia de intereses públicos y sociales obligan la intervención estatal en campos otrora reservados para el privado, presentándose primero el fenómeno de la publicización como resultado de convertir derechos originalmente disponibles en indisponibles, y también surge el fenómeno de la socialización en cuanto las relaciones jurídicas deben ser apreciadas con una óptica social y de tutela.

Por su parte la Sociedad Civil se venga del Derecho Público privatizándole importantes áreas de su influencia. Unas veces como acción política y otras involucrando al Estado también en los ámbitos de la economía reservados hasta hace algún tiempo como patrimonio exclusivo de los privados, siendo el Estado-empresario el más poderoso de los privados.

Mientras todo esto sucede las obras jurídicas continúan reportando la existencia de un derecho igual, abstracto y general, adecuado para las estructuras económicas y sociales de cuando nació, pero progresivamente inadecuado a las nuevas tendencias. Este desfase entre la doctrina jurídica y los problemas cada vez más complejos y abigarrados de la Sociedad dejan al jurista relegado en la historia.

Deberán tomarse todas las medidas necesarias. La labor legislativa y administrativa continúan en forma ininterrumpida haciendo del ordenamiento jurídico un objeto permanentemente cambiante, amenazando al jurista teorizante de permanecer en un espacio vacío mientras el contenido del sistema sigue paulatinamente variando.

5. Una primera alternativa podría ser la de tratar de reconstruir un Derecho jurisprudencial, pues si cierta incapacidad de la doctrina ha sido la de aislarse del mundo de las realidades la labor del Juez como operador del Derecho podría darle una base de reconstrucción científica sobre una estructura judicial.

La experiencia didáctica del Derecho demuestra la urgente necesidad de vincular los conocimientos institucionales con los resultados jurisprudenciales, pues si bien el legislador es el creador de la ley, y el jurista es quien interpreta la norma en función de la generalidad, es el Juez el depositario de la potestad de declarar por medio de sus fallos el verdadero sentido de la norma, ofreciendo con su labor toda una doctrina cuyo desconocimiento por los demás operadores del Derecho les convierten en un frasco profesional.

Debe necesariamente reconocerse la labor de la jurisprudencia en muchos campos donde no solo se ha aclarado el verdadero sentido de la norma, sino, sobre todo, se ha logrado proyectar normas antiguas a rea-

lidades modernas ofreciendo un derecho jurisprudencial evolutivo. Para citar sólo dos casos merece destacarse la labor en materia de propiedad y de inquilinato, en el primero de ellos dándole a la norma constitucional del artículo 45 una filosofía más acorde con las exigencias de hoy, apartándose de la lectura aislada de la norma para comprenderla dentro de un contexto constitucional más amplio e incluso dentro de la Constitución material, no solo formal; y en materia inquilinaria brindando una auténtica tutela a la parte contratante más débil, impregnando en sus fallos verdaderas soluciones de equidad. Pero ello no sucede en todos los campos. Por el contrario, en disciplinas donde debería esperarse criterios de más avanzada por estar en juego intereses sociales o de la colectividad parece la jurisprudencia retrocede incluso en contra de postulados legales y constitucionales, el caso más típico se presenta en materia laboral donde se aprecia un proceso involutivo, otorgando *contra legem* derechos y garantías a las clases patronales —en demérito de los trabajadores— socabando las bases mismas de este derecho de tutela, y haciendo perder la fe de grandes masas trabajadoras en la administración de justicia.

La lectura de las sentencias judiciales en algunas oportunidades ofrecen verdaderos aportes a la ciencia jurídica, sin embargo por ser ellas de aplicación de la ley ciega y no de la justicia hay tantos casos donde sucede lo contrario que obligan a temer de su uso indiscriminado.

Unos casos podrían demostrar lo afirmado. Dentro de la práctica (ilegal) del inquilinato hoy los propietarios han comenzado a contratar a través de subarrendatarios con lo cual en el momento de querer dar por terminado el contrato demandan al subarrendatario, quien siempre es un testaferro, logrando en esta forma lanzar al verdadero arrendatario: el inquilino, quien ni siquiera es notificado de la acción de desahucio pero sí sufre las consecuencias jurídicas. Existen muchos casos de propietarios que por haber dejado abandonado su inmueble por muchos años, e incluso haber perdido acciones (interdictales, de usurpación o reivindicatorias) simulan la constitución de una hipoteca, logrando en los Tribunales poner en posesión a quien se adjudicó en remate, lanzando en esta forma al poseedor contra quien no cabía ningún otro tipo de acción, pues la orden judicial es ejecutiva y se cumple aún cuando el poseedor legítimo no haya sido parte en el proceso ejecutivo. Frente a la práctica comercial de obligar a los deudores a suscribir dos tipos distintos de garantía: una prendaria y otra personal (a través de un pagaré o una letra de cambio), hay acreedores que en caso de incumplimiento ejecutan ambas garantías logrando un enriquecimiento ilícito. Son muchas las mujeres que han establecido una relación de hecho con un hombre divorciado (o viudo), con quien incluso han logrado formar un capital, y al momento de la muerte de su compañero se encuentran totalmente desprotegidas porque el haber sucesorio del causante es reclamado por los hijos del primer matrimonio, sin encontrar ningún tipo de protección o tutela, muy a pesar de la norma constitucional que protege a la familia, cuya interpretación para jueces y cultores de la disciplina es única y exclusivamente el matrimonio.

Se trata de casos donde siguiendo los lineamientos de la materia contractual, las normas del juicio ejecutivo, la autonomía de los títulos de crédito, o sencillamente porque se trata de una familia no legitimada por el matrimonio, los Tribunales sin detenerse a meditar aplican ciegamente y en forma automática la letra de la ley, perjudicando a sujetos legitimados como si el derecho no existiera para ellos, generando verdaderas y atroces injusticias.

En verdad esta alternativa de recurrir al Derecho jurisprudencial no resulta estimulante, aún cuando pueda pensarse lo contrario a primera vista, pues de seguirse se debería mantener un cierto grado de desconfianza.

Por el contrario, quizá, convendría iniciar por parte de la doctrina una tarea —muy apreciada por cierto en Europa— de mantener una crítica permanente a la jurisprudencia, señalando los avances doctrinarios encontrados cuando se trate de sentencias loables, pero también manteniendo un control científico, y de justicia, permanente, respecto de los fallos condenables.

Una segunda alternativa para enfrentar los complejos retos ofrecidos al jurista por el mundo de hoy consistiría en replantar las bases de la ciencia jurídica volviendo los ojos a la realidad.

Se ha acusado en repetidas ocasiones a los juristas de frustrados por haber perdido el contacto con la realidad, escudándose en fórmulas con un lenguaje especializado y en conceptos teóricos cuya función debe ser aplicada a una realidad desconocida por ellos. Se reclama la urgente necesidad de tener contacto con las experiencias de la vida de todos los días, y de comenzar a tener una cierta sensibilidad frente a los problemas sociales si es que efectivamente el Derecho deba ser catalogado dentro de las ciencias sociales. El planteamiento pretende recuperar la relación entre Derecho y estructuras sociales, como única forma de reafirmar la función de ese Derecho.

Se trata de un intento por actualizar al jurista en su imagen asumiendo el verdadero rol que debe ocupar dentro de la Sociedad, y como impulsor de la ciencia jurídica.

El jurista debe descubrir la vinculación entre la dimensión jurídica y la dimensión social, pues regulación social y jurídica deben constituir uno y el mismo momento. Con la aplicación de los valores subyacentes el jurista debe ser intérprete de una Sociedad en transformación, asumiendo el papel no sólo el espectador sino de protagonista de los cambios sociales.

Naturalmente el planteamiento no escapa a las críticas. Se acusa el riesgo de confundir la Sociedad, o de no tener claridad sobre ella. Pero principalmente se duda si esa sociedad de juristas-ingenieros no sea una quimera, o bien otra de tantas abstracciones sin mayor contenido.

La mayor crítica la ha planteado en el campo jurídico Barcelona, dentro de la corriente italiana de hace unos años del uso alternativo del

Derecho, quien señala que basta mirar para percatarse de la existencia de al menos dos sociedades: la de los grupos sociales cuyo máximo interés radica en que el Derecho desarrolle una función marginal, algo así como la guardia del sistema sin penetrar en la política del empresario, sin ejercitar control alguno sobre la forma como se ejercitan los servicios públicos, etc., y al polo opuesto la otra Sociedad, nacida del reclamo de una nueva justicia para los oprimidos y explotados. De una parte la sociedad de los oprimidos, por otra parte la sociedad de los grupos sociales interesados en que el Derecho continúe aplicándose en una zona sustancialmente inoperante. Barcelona ve en el reclamo a la realidad social una fórmula vacía, exactamente como sucedió en el pasado con la fórmula vacía de recurrir a la naturaleza de las cosas.

Una tercera alternativa para el jurista de hoy sería la de reivindicar la relación entre Derecho y política, pues la función del científico no puede desarrollarse en forma adecuada si no comprende su propio rol político: como se sabe, toda argumentación jurídica expresa en el fondo una línea política determinada. No se trata de sustituir el lenguaje jurídico por el político sino evitar la degradación del Derecho como instrumento al servicio de las fuerzas políticas, adquiriendo conciencia de los contenidos económicos, sociales y políticos escondidos en las normas jurídicas.

La forma de aplicar esta alternativa consiste en privilegiar dentro de los diferentes sectores normativos algunos sectores o algunos significados. Se pretende siempre la reconstrucción del sistema privilegiando un conjunto de normas respecto de otras en abstracto, por ejemplo la Constitución Política respecto de los Códigos, siendo posible ello porque los valores asumidos en el sistema nunca son valores absolutos sino condicionados a los intereses tutelados conforme a ciertas condiciones impuestas. Lo que hace quien da un uso político al Derecho es asumir en forma arbitraria ciertos valores y sobre ellos plantea las operaciones jurídicas necesarias, demostrando que las fórmulas, o bien los valores, contrastantes, se encuentran ubicados jerárquicamente en un grado inferior, o bien constituyen una excepción a la regla.

Naturalmente esta alternativa permitiría caer en uno de los círculos viciosos de la ciencia jurídica cual es la de privilegiar normas, valores, conceptos, y sobre ellos estructurar la unidad y coherencia del sistema, aún cuando al ser un método derivado de la conceptualización teorizante se encuentra eximido de referir en cualquier forma a la Sociedad, presentando el razonamiento jurídico en términos de operaciones lógicas puras.

6. Las alternativas planteadas son meras posibilidades sobre las cuales conviene iniciar una seria discusión, no solo para asumir una de ellas sino, principalmente, para evaluar críticamente lo realizado hasta la fecha y encontrar vías de acceso al mejoramiento de la ciencia jurídica.

Antes de asumir cualquier posición es absolutamente necesario que el jurista abandone la esterilidad y el conformismo, se plante en forma urgente la conveniencia de escapar del vínculo vicioso de las fórmulas abstractas pues la realidad es siempre infinitamente más rica que la teoría, debiendo la realidad estar al servicio de esa teoría y no a la inversa; en su labor debe intentar un permanente remozamiento con las concepciones más modernas pero fundamentalmente con la realidad y los valores propios de la Sociedad donde vive, y, en fin, debe descubrir el verdadero papel al que está llamado a cumplir, no siendo únicamente y exclusivamente el intérprete del legislador o del político, pues es ésta una de las funciones más limitadas, pobres y carentes de sentido.

Hoy, como nunca, debe rechazarse el dogma de la abstracción generalizante según el cual se atenta contra la autonomía de la ciencia si el científico se acerca a la realidad, descubre los valores de la Sociedad, y sobre ambos pilares plantea su argumentación. Por el contrario, la alternativa más saludable es buscar por todos los medios posibles la Justicia, y para ello el científico del Derecho, antes de elaborar sus fórmulas conceptuales debe involucrarse en forma permanente y constante con el medio donde sus conceptos deben ser aplicados como única forma de poder contar con cierta certeza y credibilidad, al tiempo de construirlos tomando como base la historia y los valores sobre los cuales esa Sociedad se construye.

Para comenzar, un campo fértil lo constituye la forma de enseñar el Derecho, donde deben replantearse muchos temas. Debe enfrentar los nuevos problemas conocidos por la Sociedad de hoy, impulsando todos los esfuerzos necesarios para superar la pérdida de significado de que se acusa al Derecho. Respecto del ordenamiento jurídico no constituye una traición a la ciencia reconocer sus contradicciones y lagunas, sus incoherencias e incluso sus injusticias, sino, por el contrario, es la base para iniciar la construcción de un sistema sobre bases absolutamente reales: no se trata de renunciar al sistema sino, todo lo contrario, redimensionarlo para convertirlo en uno más justo, tampoco se trata de ofrecer otras definiciones respecto de instituciones como el Parlamento, la propiedad, el contrato, la familia, el Estado, sino denotar en ellas sus características propias.

Las argumentaciones de ciertos pedagogos de crear un estudiante crítico se convierten en esquemas vacíos y carentes de sentido porque ese no es el fin, como tampoco lo es la forma o el método de la enseñanza, la verdadera solución es ofrecer alternativas científicas susceptibles de darle al Derecho una posición y un significado capaz de asumir el papel impuesto por las exigencias del presente y el futuro.

Para salvar los graves problemas atravesados por las ramas del Derecho cuya función es la de servir al ejercicio de la profesión, en la mayoría de las Universidades se han integrado los estudios con disciplinas culturales y metodológicas, única forma para que el Derecho asuma una dimensión más trascendental y humana, permitiendo con ello lograr algunas deriva-

ciones del Derecho, la Sociedad y la Cultura. En Costa Rica este criterio también ha tenido acogida, aún cuando no con el éxito esperado.

Se trata de incorporar dentro del currículum universitario las disciplinas de la Filosofía del Derecho y la Sociología jurídica. Con la primera es necesario interrogarse sobre la esencia del Derecho, sobre el contenido de la justicia y sobre la ética en la experiencia jurídica, la segunda debe estudiar la praxis de la realidad jurídica. Este conocimiento para el jurista es fundamental en cuanto permite comprender el derecho positivo en su dimensión racional recurriendo a los hechos históricos, a los valores y a la ideología.

Con la cátedra de Filosofía del Derecho se está viviendo una experiencia altamente estimulante, pues dejando a un curso introducción el estudio de una serie de temas que le habían convertido en forma estéril en una disciplina informadora de las diferentes corrientes de pensamiento, hoy asume —casi como curso monográfico— el análisis de un determinado valor importante (este año el tema es el de la libertad), permitiendo al estudiante vivir la experiencia de analizar primero ese valor desde el punto de vista ontológico, del ser, y luego desde un ángulo axiológico. Por el contrario, en cuanto a la Sociología jurídica, ésta como cátedra nunca se ha organizado, limitando el conocimiento del futuro jurista con las enseñanzas de una sociología general, concebida como introductoria para muchas otras carreras, percibiéndose, en consecuencia, un vacío imperdonable.

Lamentablemente este importante esfuerzo —sobre todo el de la Filosofía del Derecho— poco ha servido para superar la forma tradicional de impulsar la construcción de la cultura jurídica, porque en las disciplinas profesionales estas experiencias no son consideradas, y lo que es peor, dentro de las obras jurídicas son pocas las orientadas a plantear una visión amplia vinculando la realidad con las normas y con los valores.

La ciencia jurídica costarricense requiere hoy de un replanteamiento importante en los mismos términos de como ello sucedió hace 25 años. Las alternativas existen. Conviene acercarse aún más a la Sociedad para percibir la realidad donde las normas deben encontrar su adecuada aplicación, el jurista debe convertirse en un experto de la vida social, debiendo tomar de ésta los valores informadores de la norma, solo así logrará el equilibrio para la duración y la evolución que constituye el *proprium* del Derecho, impregnando con sus interpretaciones —incluso políticas— el significado más adherido posible a los valores emergentes de la realidad social y humana, y participando en el proceso constructivo de una Sociedad cada vez más justa.

RESEÑAS BIBLIOGRAFICAS

MURILLO, Mauro, *Ensayos de derecho público* (San José: UNED, 1988).

El Dr. Roger Churnside en la *Presentación* de este libro del Dr. Mauro Murillo expresa que los funcionarios públicos, los especialistas en administración y en el campo del derecho así como los ciudadanos derivarán gran provecho de esta obra.

Sin duda que ello es cierto y este trabajo cubre un campo de investigación y de praxis de la Administración Pública importante.

El libro se divide en tres áreas:

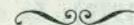
- * Derecho constitucional
- * Derecho administrativo y
- * Derecho municipal.

Los trabajos que se ubican en cada una de esas áreas responden a problemas prácticos, reales y relevantes del Estado costarricense. El Dr. Murillo, entre sus múltiples ocupaciones ha tenido la de asesor del Estado en sus diversas instancias, dimensiones y *focus* de la actividad administrativa, lo cual le ha dado un conocimiento de primera mano acerca de la teoría y la práctica de nuestro Estado.

En total son 22 trabajos de investigación sobre aspectos variados, diversos pero complementarios de la Administración Pública nacional.

Este libro es otro acierto editorial de la Universidad Estatal a Distancia (UNED) y es indispensable la lectura de esta obra para comprender y conocer el Estado actual de nuestro país.

jerp.



RICO, José María *et al*, *La justicia penal en Costa Rica* (San José: EDUCA, 1988).

EDUCA acaba de publicar un libro sumamente interesante y necesario sobre la justicia penal en nuestra nación.

Se pasa esta obra en la investigación sobre el sistema penal iniciada en 1986 (enero) y terminada en octubre de este año, merced a la colaboración de la Universidad Internacional de Florida y el Instituto Latinoamericano de Naciones Unidas para la prevención del delito y el tratamiento del delincuente (ILANUD).

La composición de su temario es la siguiente:

- * marco teórico y metodológico
- * el contexto del sistema penal
- * descripción del sistema penal
- * algunos aspectos de la problemática de la administración de justicia y
- * conclusión.

El objetivo básico de la investigación es presentar una descripción lo más completa posible del sistema penal costarricense y un diagnóstico sobre sus principales deficiencias y problemas.

Sin duda que el libro cumple con el objetivo.

Cabalmente, en época cercana a la promulgación del actual Código Penal, escribimos como parte de nuestras obligaciones académicas en los cursos de doctorado de la Universidad Complutense de Madrid (*Derecho Penal contemporáneo*) un trabajo de investigación sobre dicho Código Penal, que se publicó en el "Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales" (Madrid: Instituto Nacional de Estudios Jurídicos, 1972, pp. 425 a 458) y en la "Revista de Ciencias Jurídicas" N° 38 (San José: UCR, Colegio de Abogados, 1979, pp. 319 a 370).

En ese trabajo hicimos un repaso de la historia penal del país, acerca del código penal latinoamericano, las circunstancias propias en que se gestó la actual legislación penal y los factores sociales y políticos que la plasmaron, además de unas reflexiones sobre el futuro de esa legislación.

Por lo que respecta a esta investigación del Dr. José María Rico y otros (*et al*) hace un buen inventario de lo publicado respecto de esta problemática y nos da una visión coherente sobre el tema. Luis Salas, Enrique Gutiérrez y Carlos Cruz aparecen como coautores de esta investigación.

En torno a esta temática la *editorial Siglo XXI* ha publicado, entre otros, estos libros: *Las sanciones penales y la política criminológica contemporánea*, José María Rico (1979); *La organización del crimen*, Mary Mc Intosh (1981); *Criminología y política en materia criminal*, Denis Szabo (1985); *Criminología crítica*, Ian Taylor *et al* (1985); *América Latina y su criminología*, Rosa del Olmo (1987); *Crimen y justicia en América Latina*, José María Rico (1985); *Los orígenes del sistema penitenciario, siglos XVI-XIX*, Darío Melosi y Massimo Pavarini (1980); *Control y dominación*, Massimo Pavarini (1983) y *Criminología crítica y crítica del derecho penal*, Alessandro Baratta (1986).

Todas ellas obras importantes para comprender el campo del derecho penal y la criminología del presente.

CASTILLO GONZALEZ, Francisco. *La autoría inmediata*, San José: Universidad de Costa Rica, Facultad de Derecho, 1987.

Dentro del programa editorial de la Facultad de Derecho está la monografía del Profesor Francisco Castillo González doctor en derecho por la Universidad de Bordeaux (Francia) y de la Albert-Ludwigs-Universität su Freiburg in Br. (Alemania, República Federal).

Como bien expresa el autor en su *Introducción*, este libro se divide en tres capítulos:

- 1) problemas generales
- 2) casos de autoría inmediata
- 3) límites y consecuencias de la autoría inmediata

Sin duda que el Dr. Castillo González con sus excelentes obras contribuye al desarrollo exitoso del Derecho Penal costarricense; y, específicamente, en este trabajo de investigación también porque este jurista tiene una formación francesa y alemana, siendo esta última muy útil para el tratamiento de la *autoría*, ya que el artículo 45 del Código Penal costarricense (referido a dicho tema) proviene del Derecho Penal alemán, a través del Código Penal Tipo para Latinoamérica, fuente directa de la Parte General de nuestro código.

El artículo 45 de nuestro Código Penal manda:

"es autor del hecho punible tipificado como tal, quien lo realizare por sí o sirviéndose de otro u otros y, coautores que lo realizaren conjuntamente con el autor".

La autoría mediata se configura en ese artículo 45, así:

"Es autor del hecho punible tipificado como tal... quien lo realizare... sirviéndose de otro u otros..."

No contiene ese artículo 45 ni una definición de la autoría mediata ni una determinación de los presupuestos de esa figura, apunta certeramente el Dr. Castillo.

Son la doctrina y la jurisprudencia las que deben desarrollar el contenido de esta forma de participación, afirma correctamente este jurista.

Con esta singular monografía, la Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica da un aporte esencial al desarrollo de nuestro Derecho Penal.

TREVES, Renato, *La sociología del derecho: orígenes investigaciones, problemas* (Barcelona: Ariel, 1988).

El maestro turinense (1907-) TREVES se graduó en la Universidad de Turín en 1929, fue profesor de la Universidad de Messina (1934), Urbino, Parma; Tucumán (Argentina), etc. Y, finalmente en Milán (desde 1948) de cuya universidad es profesor emérito. Ha sido Presidente de la Asociación Italiana de Ciencias Sociales (1957-1964) y Vicepresidente de la Asociación Internacional de Sociología (1962-1966). A partir de 1974 dirige la revista *Sociologia del diritto*. Entre sus obras destacan *El derecho como relación* (1984), *Sociología y filosofía social* (1941), *Derecho y cultura* (1947), *Libertad política y verdad* (1962).

El esquema de su libro sobre *La sociología del derecho* es el siguiente:

parte primera: orígenes de la sociología del derecho (precursores, sociólogos, politólogos, juristas, sociólogos del derecho).

parte segunda: investigaciones y problemas (investigaciones empíricas, métodos, campos de aplicación, función del derecho, fin del derecho).

Se trata de una obra excelente para captar el sentido, estructura y relaciones que establece la sociología del derecho desde diversos ángulos (político, social y jurídico).

Se trata de un replanteamiento que rebasa en mucho su anterior libro *Introducción a la sociología del derecho* (1977), ya que nos muestra aspectos modernos y actuales de la discusión sobre esta materia.

ierp.

LEGISLACION

LEY DE INQUILINATO

CAPITULO I

De la ley de Inquilinato

Artículo 1.º - La presente ley, que se dicta en virtud de las facultades conferidas por el artículo 167 de la Constitución Nacional, tiene por objeto regular el contrato de arrendamiento de inmuebles urbanos, en sus aspectos económicos, sociales y jurídicos, y promover el bienestar de la clase trabajadora.

Transcurre de este modo, en el presente contrato de arrendamiento, el deber de proporcionar a los inquilinos un alojamiento digno, seguro y saludable, y de garantizarles el uso pacífico de los locales arrendados.

Artículo 2.º - El contrato de arrendamiento de inmuebles urbanos, que se celebra con fines de habitación, se rige por las disposiciones de esta ley, y no por las del Código de Comercio.

El arrendatario gozará de las garantías que esta ley establece en favor de la clase trabajadora.

Artículo 3.º - El contrato de arrendamiento de inmuebles urbanos, que se celebra con fines de habitación, se celebrará en forma escrita, y será susceptible de inscripción en el Registro Público de Inmuebles.

El contrato de arrendamiento de inmuebles urbanos, que se celebra con fines de habitación, se celebrará en forma escrita, y será susceptible de inscripción en el Registro Público de Inmuebles.

El contrato de arrendamiento de inmuebles urbanos, que se celebra con fines de habitación, se celebrará en forma escrita, y será susceptible de inscripción en el Registro Público de Inmuebles.

El contrato de arrendamiento de inmuebles urbanos, que se celebra con fines de habitación, se celebrará en forma escrita, y será susceptible de inscripción en el Registro Público de Inmuebles.

El contrato de arrendamiento de inmuebles urbanos, que se celebra con fines de habitación, se celebrará en forma escrita, y será susceptible de inscripción en el Registro Público de Inmuebles.

LEY DE INQUILINATO

Ley N° 7101 publicada en "La Gaceta N° 197
del 18 de octubre de 1988.

N° 7101

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE COSTA RICA,

DECRETA:

Ley de Inquilinato

CAPITULO I

Disposiciones generales

Artículo 1°—La presente ley, que es de orden público, regula las relaciones jurídicas originadas en los contratos de arrendamiento de inmuebles con instalaciones, edificios o locales, destinados a vivienda, comercio, industria, oficinas o servicios.

Tratándose de vivienda, los derechos del arrendatario que se deriven de esta ley o del contrato, los disfrutará, en ausencia de aquél, el núcleo familiar, entendiéndose por éste el cónyuge, los hijos, los hermanos y los ascendientes y descendientes por consanguinidad que habiten con él.

Artículo 2°—En lo no contemplado en esta ley se aplicarán las normas sobre arrendamientos de derecho común, siempre que no contradigan los principios del régimen inquilinario.

Se aplicarán también, en su orden, la costumbre, los usos y los principios generales del Derecho.

Artículo 3°—En caso de conflicto con leyes de cualquiera otra índole, prevalecerá lo dispuesto en la presente.

En caso de duda, la interpretación y la aplicación de esta ley y de las fuentes que la integran se efectuarán en favor del interés del inquilino.

Artículo 4°—Esta ley no es aplicable en el caso de los edificios o locales pertenecientes a las municipalidades, al Estado y a sus instituciones.

Artículo 5°—Las cuestiones civiles y penales relativas a la aplicación de esta ley serán de conocimiento de los tribunales comunes, en la forma que se indique en la legislación respectiva y con las particularidades que se fijan en la presente ley.

Las acciones civiles prescribirán en un año, contado desde la fecha indicada en cada caso.

En cuanto a la extinción de la acción penal y de la pena, se aplicará lo dispuesto en el Código Penal.

Artículo 6º—Se reputa como deber social la debida conservación de las casas o locales de alquiler, tanto de parte de los arrendantes como de los arrendatarios.

CAPITULO II

El contrato de inquilinato

Artículo 7º—El contrato de inquilinato se demostrará por los medios de prueba establecidos en el Derecho Civil o Mercantil, según el caso.

Los contratos correspondientes a las viviendas consideradas de interés social estarán exentos de toda clase de impuestos y timbres.

Artículo 8º—En los contratos que regula la presente ley se prohíbe el subarriendo. En este aspecto la tolerancia del arrendante no crea derechos a favor del arrendatario.

Cuando el inquilino desocupe la casa en lo personal, no tendrá derecho a prestarla o cederla a otra persona, sea ésta pariente o no, salvo el núcleo familiar cuando se ausente por cualquier causa la persona a quien estaba arrendada.

En cuanto a locales dedicados al comercio o a la industria, la venta, el traspaso o la cesión del negocio no dará derecho al arrendante a pedir la desocupación, si el adquirente del negocio acepta y cumple con las obligaciones que su vendedor o cedente tenía con él.

Artículo 9º—El plazo de los contratos regidos por la presente ley se considerará prorrogado por tiempo indefinido al vencimiento, en forma obligatoria para el arrendante y potestativa para el arrendatario.

A partir de la vigencia de esta ley, el arrendamiento de las casas de habitación y de los locales comerciales, industriales o de oficinas, que estuvieren desocupados en virtud de nueva construcción, o por cualquier otra causa, no se regirá por las disposiciones de la presente legislación sino por las del Código Civil y de la legislación común.

Se exceptúan las casas de habitación consideradas de interés social y los locales destinados al pequeño comercio, a la pequeña industria o a la pequeña artesanía. Los locales arrendados por organizaciones de artesanos, debidamente legalizadas, se regirán por las disposiciones de esta ley, sin las limitaciones indicadas en el párrafo último de este artículo.

Para los efectos de este artículo, deberán considerarse de interés social aquellas casas de habitación que tengan un valor, determinado por el Departamento de Avalúos de la Dirección General de la Tributación

Directa, no mayor del doble del límite máximo que se considere como tope para viviendas de interés social, de acuerdo con las atribuciones asignadas al Banco Hipotecario de la Vivienda en el artículo 150 de la ley N° 7052 del 11 de noviembre de 1986.

También para los efectos señalados en el párrafo segundo anterior, se considerarán locales destinados al pequeño comercio, a la pequeña artesanía, aquellos que se encuentren ubicados en un inmueble cuyo valor total, fijado por el juez, en cada caso concreto, con fundamento en un informe pericial precio, no pase de tres millones de colones, suma esta última que se ajustará anualmente a partir de la fecha en que entre a regir la presente ley, de conformidad con el índice correspondiente a los edificios, que se indica en el artículo siguiente.

Artículo 10.—En el momento de celebrar el contrato, las partes convendrán en el precio del alquiler y en su modalidad de pago. Salvo los casos de vivienda de interés social, en los contratos regidos por esta ley es lícito el pacto de renta escalonada, ya sea en caso de un incremento de acuerdo con el índice correspondiente a edificios o viviendas, elaborado por la Dirección General de Estadística y Censos del Ministerio de Economía y Comercio, o en caso de un incremento fijo que no exceda de un quince por ciento (15%) anual, a libre elección de las partes.

Artículo 11.—En cualquier tiempo, las partes podrán convenir en la modificación del precio del alquiler y su modalidad de pago. Si las partes no llegaren a ningún acuerdo para determinar el nuevo precio de la renta, y si se tratare de un contrato de término vencido o de plazo indeterminado, o del ejercicio del derecho de prioridad que la ley concede, el interesado podrá solicitar la fijación judicial del alquiler. No podrán promoverse diligencias judiciales para la determinación de la renta respecto de una misma casa o local, sin que haya transcurrido un término de treinta meses desde la fecha en que empezó a regir el precio que se pretende modificar, ya se hubiere establecido este por convenio o por resolución judicial. Las partes contratantes podrán fijar libremente el plazo para la terminación del contrato de arrendamiento, pero en ningún caso ese plazo podrá ser inferior a treinta meses, en perjuicio del arrendatario. En ambos casos, tratándose de vivienda de interés social, el plazo será de sesenta meses. Las diligencias para fijar el monto de los alquileres se tramitarán por el proceso sumario previsto en el Código Procesal Civil. Su conocimiento corresponderá a los juzgados civiles de la jurisdicción en que esté situado el inmueble, y se considerarán de cuantía inestimable.

El juez se pronunciará con base en los elementos de prueba que permitan resolver si procede o no la modificación solicitada y, en su caso, fijará la renta justa.

En la fijación del nuevo precio del alquiler, los tribunales considerarán especialmente, la opinión de un perito calificado, el valor, el estado de conservación, la antigüedad, la clase de construcción, el mantenimiento, el área útil y la ubicación del inmueble; todo en relación con el destino

de este y, en el caso de viviendas de interés social, en relación con el ingreso del núcleo familiar. La resolución definitiva tendrá los recursos de revocatoria y de apelación.

Artículo 12.—En la resolución inicial, que no tendrá recurso alguno, el tribunal fijará el precio provisional que deba depositar el inquilino, sin perjuicio de que esa resolución sea modificada en la sentencia.

Si el inquilino no depositare el monto fijado dentro de los ocho días naturales siguientes al de la notificación, incurrirá en falta de pago. El precio que se fije en la sentencia será retroactivo a la fecha en que se interpuso la demanda. Si fuere mayor al que se fijó provisionalmente, el tribunal concederá un plazo de un mes al inquilino para que pague la totalidad de las diferencias, y si no lo hiciere se ordenará su inmediato desalojo por falta de pago. Si fuere menor, las diferencias le serán devueltas al inquilino dentro de los quince días siguientes a la firmeza de la resolución que lo ordene, o si el inquilino lo prefriere, se aplicarán a rentas futuras.

Artículo 13.—El pago del alquiler se hará en la forma y en el lugar convenidos. El inquilino podrá hacer el pago dentro de los ocho días siguientes a la fecha estipulada en el contrato.

El inquilino pagará correctamente si deposita judicialmente el alquiler sin necesidad de oferta real de pago. Para que sea válido el depósito, deberá hacerse a la orden de la autoridad judicial competente del lugar en que esté situado el inmueble, e indicarse en la boleta la dirección en que deberá notificarse este primer depósito al arrendante.

Los depósitos siguientes, para que sean válidos, deberán hacerse a la orden de la misma autoridad.

Si el inquilino se limitare a depositar el monto del alquiler, sin promover ante la autoridad competente las correspondientes diligencias de consignación de alquileres, a solicitud del consignatario, dicha autoridad girará el monto del depósito, sin dilación de trámites, y decretará firme el auto en el que se ordene el giro.

Artículo 14.—De cada pago, el arrendante, o quien lo represente, estará en la obligación de extender el correspondiente recibo, con indicación de la fecha exacta del pago, de la suma recibida, de si ésta incluye sólo el alquiler o si también comprende otros servicios como agua y electricidad, y del período cubierto por el pago.

Artículo 15.—Cuando el inquilino se vea obligado a utilizar en común con otros inquilinos los servicios de electricidad y agua, el baño, el fregadero y los demás servicios sanitarios imprescindibles, por carecer el inmueble arrendado de las instalaciones necesarias, ese arrendatario tendrá la facultad de no pagar el precio del arrendamiento, hasta tanto el propietario no lleve a cabo las adiciones necesarias para el disfrute independiente de los servicios. También tendrá esa facultad cuando los servicios de agua, el fregadero y los demás servicios imprescindibles no existieren.

Asimismo el arrendatario podrá ~~no pagar el monto del alquiler,~~ mientras el propietario no lleve a cabo las reparaciones pertinentes, cuando el inmueble tenga las siguientes anomalías:

- a) Inseguridad ocasionada por el deterioro de su estructura.
- b) Pisos, paredes o techumbres en estado sumamente defectuoso, hasta el punto de que pongan en peligro la seguridad de sus moradores.
- c) Peligro inminente de que sea destruido por derrumbes o inundaciones, por falta de muros de contención o desagües.

Artículo 16.—Si la suspensión de los servicios indicados en el párrafo primero del artículo anterior la efectuare la institución que los suministra, por falta de pago de parte del arrendante, el inquilino podrá pagar o abonar a lo adeudado lo correspondiente a la última mensualidad y, si no fuere suficiente con una renta, podrá completar el pago y deducirlo de las rentas siguientes.

La institución estará obligada a recibir el pago en la forma dicha y a no suspender o, en su caso, a reconectar el servicio, aun cuando el pago no cubra la totalidad de lo que el arrendante adeude por períodos anteriores.

Artículo 17.—Salvo pacto en contrario, corresponde al arrendante el pago de la cuota básica por concepto del servicio de agua potable y de alcantarillado, y al inquilino pagar el exceso. El comprobante de pago constituye título ejecutivo contra el inquilino. En caso de que el arrendante, ante la renuencia del inquilino, se viere obligado a acudir a la vía ejecutiva, por dos o más veces, para cobrar los servicios de agua, sin lograr el reintegro, por un hecho atribuible al inquilino, éste incurrirá en causal de desalojo. Si varios inquilinos obtuviesen servicio de un mismo medidor, el monto del exceso se prorrateará de acuerdo con el área ocupada por cada uno. Esto mismo se aplicará en el caso de los servicios eléctricos.

Artículo 18.—Para poder ejercer la facultad señalada en el artículo 15, el arrendatario deberá solicitar al propietario que lleve a cabo las reparaciones o adiciones mencionadas.

El requerimiento lo hará el arrendatario mediante carta certificada, o personalmente, en compañía del delegado cantonal o distrital de la Guardia de Asistencia Rural, quien deberá practicar el requerimiento y extender constancia de ello, so pena de despido.

El arrendante deberá iniciar las reparaciones o adiciones en el término de un mes, contado a partir del requerimiento o de la resolución judicial en que, de conformidad con el artículo siguiente, se le ordene proceder a realizarlas.

En el último caso, el tribunal indicará prudencialmente el plazo dentro del cual deberán quedar terminadas las reparaciones o adiciones.

El arrendante podrá acudir ante los tribunales comunes en el término de cinco días, a partir del requerimiento, para que, por medio del proceso

sumario señalado en el Código Procesal Civil, se determine si el arrendatario tiene o no derecho a cesar en el pago del alquiler, de conformidad con lo estipulado en el artículo 15.

Artículo 19.—Las rentas posteriores al requerimiento, hasta el momento en que el arrendante lleve a cabo las reparaciones pertinentes, o hasta que se defina la situación por sentencia firme, serán depositadas por el inquilino a la orden de la autoridad competente. Mientras no lo haga no se atenderán sus gestiones.

Si el arrendante se mostrare conforme con las pretensiones del inquilino y realizare las obras solicitadas, el dinero del período en que el inquilino no disfrutó de los servicios le será devuelto a éste, lo mismo si, mediante sentencia, el tribunal determinare que era justificado el requerimiento; o lo entregará al arrendante si era injustificado.

Las reparaciones o adiciones que se realicen conforme con los artículos 15, 18 y 19, en ningún caso darán derecho al arrendante para aumentar el precio del alquiler, ni para recuperar el dinero que hubiere dejado de percibir desde el día siguiente al requerimiento, hasta aquel en que concluyan los trabajos.

Cuando, mediante sentencia, se acojan las pretensiones del inquilino, el tribunal dará un plazo prudencial al arrendante para que repare la edificación. Si el arrendante no ejecutare las reparaciones dentro del plazo conferido, el inquilino podrá ejecutarlas y rebajar su costo de las rentas futuras.

El inquilino estará obligado a pagar el alquiler una vez concluidas las reparaciones. A falta de acuerdo, el arrendante deberá comprobar ante el juez que ha concluido las obras.

Artículo 20.—Si fuere el arrendante quien dispusiere hacer las reparaciones, a falta de acuerdo entre los contratantes, cualquiera de ellos podrá recurrir al tribunal para que, mediante el proceso sumario que establece el Código Procesal Civil, se determine si son o no indispensables.

Si el inquilino manifestare que se aviene a soportar las molestias que le ocasionen los trabajos, el arrendante iniciará las reparaciones sin desalojarlo y las llevará a cabo sin causarle molestias innecesarias.

En caso de que las reparaciones sean de tal naturaleza que no permitan habitar la cosa o local, el inquilino deberá desalojarla dentro del plazo de un mes, que se contará a partir de la firmeza de la sentencia.

El inquilino que desalojare la casa o local para que se efectúen reparaciones tendrá derecho de prioridad para volver a ocuparlas. Este derecho caduca si transcurren quince días sin que se ejerza, plazo que se contará a partir de la fecha en que el arrendante le comunique formalmente que han concluido las reparaciones.

Concluidas las reparaciones, si el arrendante lo solicita, el tribunal resolverá si las obras efectuadas justifican o no un aumento en el precio del alquiler; en caso afirmativo, en qué cantidad y a partir de qué fecha.

CAPITULO III

Desalojo

Artículo 21.—Serán causales de desalojo las siguientes:

- 1) Falta de pago del alquiler.
- 2) Solicitud de la casa de habitación para uso propio o de su familia, entendida ésta como los ascendientes y descendientes hasta el tercer grado, inclusive, y los hermanos, todos por consanguinidad.
- 3) Nueva construcción total.
- 4) Reparaciones indispensables, conforme con lo dispuesto en el artículo 20.
- 5) Utilización de la casa o local para actos contrarios a la moral pública o a las buenas costumbres.
- 6) Ocupación de la casa o local por personas que promuevan escándalos, tales que hagan necesaria la intervención de las autoridades judiciales con fallos condenatorios.
- 7) La cesión o subarriendo, o el desalojo en lo personal, en los casos prohibidos en el artículo 8°.
- 8) Alojamiento de un número excesivo de personas, cuando ese exceso pueda calificarse de abusivo.
- 9) Daños de consideración ocasionados a la propiedad.
- 10) Reincidencia en los hechos a que se refiere el artículo 30.
- 11) Cambio de destino que signifique una grave contravención al contrato.

Artículo 22.—La solicitud de desalojo que formule el arrendante, para uso propio o de sus familiares, deberá hacerse con no menos de cinco meses de anticipación al establecimiento de la demanda de desahucio. Deberá hacerla judicialmente o por medio de acta notarial; en ambos casos deberá aportar testimonio de escritura de declaración jurada sobre el uso que dará a la casa cuyo desalojo solicita.

La solicitud no será procedente cuando la persona, en favor de quien se pide el desalojo, haya habitado durante el año anterior en una casa de su propiedad, o de su cónyuge, compañero o compañera.

Para los efectos de este artículo, se entenderá por familiares los indicados en el inciso 3) del artículo anterior.

Artículo 23.—Si la persona a que se refiere el artículo anterior no se trasladara a la casa dentro de un mes, contado a partir del desalojo, cuando éste se hubiere ejecutado por vía del desahucio o por vencimiento del plazo de cinco meses, o se comprobara que el traslado es ficticio, o que a la casa se le dará un uso distinto al declarado, o que simplemente es una maniobra para volver a alquilarla, al arrendante se le aplicará la pena

señalada en el artículo 29. Además, el arrendante deberá indemnizar al arrendatario con una suma no menor al monto de un semestre de renta, según el nuevo contrato, o al monto de un año de renta, según el contrato anterior, considerado el monto más alto. También deberá indemnizarlo por cualesquiera otros daños y perjuicios que el arrendatario demuestre.

Artículo 24.—En el caso de una nueva construcción, el arrendante deberá pedir el desalojo con no menos de cinco meses de anticipación al establecimiento de la demanda de desahucio. La solicitud deberá hacerla judicialmente o por medio de un acta notarial; en ambos casos deberá aportar testimonio de escritura de declaración jurada referente a sus pretensiones de construcción.

Al establecer la demanda de desahucio, el arrendante deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- 1) Presentar el permiso de construcción.
- 2) Presentar los planos de la nueva construcción debidamente aprobados por los organismos correspondientes.
- 3) Demostrar que la nueva construcción tendrá un valor real superior al actual.

Para determinar el valor real de la construcción actual, el juez solicitará el dictamen pericial. El valor de la nueva edificación se demostrará por medio del presupuesto que elaborará el profesional responsable y que será ratificado mediante declaración jurada ante el tribunal. Además, deberá informar sobre el valor real de la construcción actual.

Los trabajos para la nueva construcción deberán iniciarse dentro del mes siguiente al del desalojo.

Artículo 25.—Si el inquilino hubiere desalojado y el arrendante desistiere de construir, el arrendante deberá informarlo al tribunal con la brevedad posible, a fin de que se notifique al inquilino para que, dentro de los quince días naturales siguientes al día de la notificación, manifieste si desea regresar al inmueble, y para que, en caso afirmativo, lo haga dentro de ese plazo, por el mismo precio.

El arrendante deberá pagar todos los gastos en que hubiere incurrido el inquilino, conforme se demuestre y resuelva en el incidente establecido al efecto, del que sólo será apelable la resolución final.

Artículo 26.—El propietario de un local comercial, industrial o de oficina, que solicite su desalojo para la construcción de una edificación nueva, deberá llenar los requisitos establecidos en esta ley. El inquilino desalojado tendrá derecho a que se le pague, en el momento de entregar el local, como indemnización única y definitiva por el desalojo, el importe equivalente al monto de nueve meses de alquiler, si se tratara de locales comerciales o industriales, y de seis meses si son locales de oficina, según el precio vigente en el momento de solicitarlo. En esta forma cesará toda

relación contractual entre el inquilino y el arrendante. En este caso, el arrendante podrá disponer libremente del inmueble una vez concluida la edificación. En caso de ejecución judicial del desalojo, el juez lo ordenará previa consignación, por el propietario, de la suma correspondiente.

Artículo 27.—El arrendante tendrá derecho a visitar la casa o local una vez al mes, durante el día, estando presente el inquilino, para cerciorarse de la forma en que éste trata el inmueble arrendado. Para tal efecto, convendrá la hora y la fecha con el inquilino.

Cuando la demanda de desahucio se fundamente en la causal de que el inquilino causa daños de consideración al inmueble, antes de dictar la resolución inicial en que se le prevenga el desalojo, el tribunal, por medio de una inspección y de una prueba pericial, establecerá la existencia, la magnitud y el monto de los daños, sin perjuicio de lo que luego se dispute y resuelva en la sentencia. Esa prueba se ordenará y recibirá a la brevedad, sin señalamiento de hora y fecha. El inquilino podrá intervenir si estuviere presente y, en todo caso, se le pondrá en conocimiento de la resolución inicial en que se le previene el desalojo. Si la demanda fuere declarada con lugar, en la sentencia se condenará al inquilino a pagar los daños y perjuicios causados, y se fijará un monto definitivo cuyo cobro se hará en el mismo proceso de desahucio, en la etapa de ejecución de la sentencia.

CAPITULO IV

Sanciones

Artículo 28.—Las infracciones a esta ley indicadas en este capítulo constituyen contravenciones que se ventilarán conforme con lo establecido en el Código de Procedimientos Penales.

Artículo 29.—Se impondrá la pena de diez a cien días multa, o prisión de un mes a un año, al arrendante que:

- 1) Desalojare al inquilino de la vivienda para ocuparla él o sus familiares y no se trasladare a ella, o no lo hiciere dentro de los plazos establecidos en la presente ley, o la diere por cualquier título a otra persona.
- 2) Desalojare al inquilino para efectuar reparaciones indispensables y, hechas o no arrendare el inmueble a otra persona, o lo ocupare él o lo diere por cualquier título a otra persona.
- 3) No hiciere los trabajos solicitados por el inquilino y ordenados por el tribunal, si por ello hubiere obligado a efectuar el desalojo.
- 4) Injustificadamente suspendiere servicios indispensables para el buen uso y disfrute del inmueble.
- 5) Retirare del inmueble, materiales o instalaciones necesarias para el buen uso y disfrute de aquél. En este caso, la agencia fiscal prevendrá

al arrendante de que, en el plazo de cinco días, restituya los materiales o las instalaciones. Si así lo hiciere no habrá delito.

- 6) No iniciare la construcción dentro del mes siguiente al desalojo.
- 7) De cualquier forma discriminare a menores de edad, o pusiere como condición para celebrar el contrato de arrendamiento el que la casa no la habiten niños.

Artículo 30.—Se impondrá la pena de diez a cien días multa, o prisión de un mes a un año, al inquilino que impidiere del todo u obstaculizare, en cualquier forma, al arrendante o a quien lo represente legítimamente, la visita mensual al inmueble a que se refiere el artículo 27. La reincidencia, dentro de un mismo año calendario, será causal de desalojo.

Artículo 31.—Cuando el inquilino hubiere sido desalojado con infracción a los derechos que le otorga la presente ley, en la sentencia condenatoria, independientemente de que se haya ejercido o no la acción rescicatoria, el tribunal podrá ordenar su reinstalación en el inmueble.

CAPITULO V

Disposiciones finales

Artículo 32.—Se derogan la Ley de Inquilinato, N° 6 del 21 de setiembre de 1939, y la N° 680 del 3 de setiembre de 1946 y sus reformas.

Artículo 33.—Rige a partir de su publicación.

CAPITULO VI

Disposiciones transitorias

Transitorio I.—Los asuntos judiciales pendientes al entrar en vigencia esta ley continuarán su tramitación hasta su fenecimiento conforme con la ley anterior.

Transitorio II.—El plazo de treinta meses establecido en el artículo 11 no será aplicable a los contratos vigentes, para los cuales esté corriendo el plazo de cinco años que señala la ley anterior, sino a partir del vencimiento de ese plazo.

Transitorio III.—Hasta tanto no entre en vigencia el nuevo Código Procesal Civil, los asuntos que conforme con esta ley deban tramitarse en proceso sumario, se sustanciarán mediante el trámite de los incidentes comunes previsto en el Código de Procedimientos Civiles vigente.

Comuníquese al Poder Ejecutivo

Asamblea Legislativa.—San José, a los veintidós días del mes de setiembre de mil novecientos ochenta y ocho.

CLINTON CRUICKSHANK SMITH

Vicepresidente
en ejercicio de la Presidencia

JOHNNY RAMIREZ AZOFEIFA
Primer Secretario

ANGEL MARIN MADRIGAL
Segundo Secretario

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los seis días del mes de octubre de mil novecientos ochenta y ocho.

Ejecútese y publíquese

OSCAR ARIAS SANCHEZ

El Ministro de la Presidencia,
RODRIGO ARIAS SANCHEZ

El Ministro de Vivienda y Asentamientos
Humanos,

FERNANDO ZUMBADO JIMENEZ

INDICE

| | Pág. |
|---|------|
| Presentación | 9 |
| <i>Ensayos:</i> | |
| Del proceso y la cultura. <i>Prof. Walter Antillón</i> | 11 |
| Constitución y emergencia (Apuntes en torno al proceso constituyente de Nicaragua). <i>Dr. Enrique Pedro Haba</i> | 21 |
| Las nulidades en el proceso penal costarricense. <i>Licds. Isabel Porras, Carlos A. Jovel, Carlos A. Chávez, Jorge Rodríguez, Leovigildo Rodríguez</i> | 43 |
| Noción y características del derecho administrativo. <i>Dr. Jorge Enrique Romero Pérez</i> | 65 |
| Controles sobre las sociedades por acciones en las legislaciones costarricense, hondureña y mejicana. Breves consideraciones críticas. <i>Dr. Alfonso Gutiérrez Cerdas</i> | 97 |

| | Pág. |
|---|------|
| El centenario del Código Civil costarricense. | |
| <i>Dr. Hugo Alfonso Muñoz Quesada</i> | 119 |
| | |
| Estado y derecho en la Costa Rica del Siglo XIX. | |
| <i>Dra. Marina Volio de Kobe</i> | 129 |
| | |
| Despertar, problemas y alternativas de la ciencia jurídica. | |
| <i>Dr. Ricardo Zeledón Zeledón</i> | 151 |

Reseñas bibliográficas:

| | |
|---|-----|
| MURILLO, Mauro. <i>Ensayos de derecho público</i> (jerp) | 169 |
| RICO, José María <i>et al. La justicia penal en Costa Rica</i> (jerp) | 169 |
| CASTILLO GONZALEZ, Francisco. <i>La autoría inmediata</i> (jerp) | 171 |

Legislación:

| | |
|---------------------------------|-----|
| <i>Ley de inquilinato</i> | 173 |
|---------------------------------|-----|

Impreso en San José de Costa Rica
por Litografía e Imprenta LIL, S. A.

Apartado 75-1100 Tibás